



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/9786 Boston River SAD c. Liverpool Fútbol Club

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina.

Árbitros: Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Boston River SAD, Uruguay

Representado por D. Horacio Gonzalez Mullin, Montevideo, Uruguay

-Apelante-

Liverpool Fútbol Club, Uruguay

Representado por D. Adrián Leiza, Montevideo, Uruguay

- Apelado-

I LAS PARTES

1. Boston River SAD (el “Apelante” o “Boston River”) es un club uruguayo de fútbol afiliado a la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante la “AUF”)
2. Liverpool Fútbol Club (el “Apelado” o “Liverpool”) es un club uruguayo de fútbol afiliado a la AUF.

II HECHOS

3. Los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que la Formación Arbitral ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas por las Partes, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que en su concepto considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
4. El 28 de abril de 2023 se disputó el partido entre Boston River y Liverpool (en adelante el Partido), correspondiente al Torneo Apertura del Campeonato de Primera División del fútbol uruguayo Temporada 2023, organizado por la AUF.
5. El resultado del Partido fue 3-1 a favor de Liverpool.
6. En el Partido participó como titular en el equipo de Liverpool el jugador Rodrigo Rivero (en adelante el “Jugador”).
7. Con posterioridad, la AUF detectó que el Jugador había participado del Partido sin contar con el Carné del Deportista exigido por la legislación uruguaya. En efecto, el Carné del Deportista del Jugador había vencido el 22 de abril de 2023 y no había sido renovado.
8. Con fecha 8 de mayo de 2023, la Mesa Ejecutiva de la AUF resolvió, con base en el Artículo 98 de su Reglamento General, adjudicar a Boston River los tres (3) puntos del Partido (en adelante la “Decisión de la Mesa Ejecutiva”).
9. Liverpool interpuso recurso de apelación ante la Comisión de Apelación de la AUF, la que, con fecha 16 de junio de 2023, se declaró incompetente, asumiendo competencia la Cámara de Resolución de Disputas de la AUF (en adelante la “CRD de la AUF”).

10. Con fecha 10 de julio de 2023, la CRD de la AUF resolvió mantener en todos sus términos la decisión de la Mesa Ejecutiva (en adelante la “Decisión de la CRD”).
11. Liverpool interpuso recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones contra la Decisión de la CRD.
12. El 7 de agosto de 2023 la Comisión de Apelaciones resolvió revocar en todos sus términos la Decisión de la CRD (en adelante la “Decisión Apelada”), dejando sin efecto la Decisión de la Mesa Ejecutiva.
13. La Decisión Apelada fue notificada a las partes en la misma fecha, es decir, el 7 de agosto de 2023.
14. Puntualmente, la Decisión Apelada resuelve:

“Por todo lo expuesto esta Comisión de Apelaciones FALLA:

1. *Revócase en todos sus términos la sentencia impugnada, dejándose sin efecto la resolución de la Mesa Ejecutiva del 8 de mayo 2023, por la cual se dispuso la pérdida de puntos en disputa aplicada a Liverpool FC.*
2. *Notifíquese y cumplido archívese.”*

III EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. De conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”), el 28 de agosto de 2023 el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”, por sus siglas en francés) su Declaración de Apelación contra el Apelado con respecto de la Decisión Apelada. De igual forma, el Apelante solicitó que la controversia fuera resuelta por un Árbitro Único y mediante un procedimiento acelerado.
16. Con fecha 4 de septiembre de 2023, el Apelado se opuso al procedimiento acelerado propuesto por el Apelante y a que la controversia sea resuelta por un Árbitro Único, proponiendo como árbitro a D. Ernesto Gamboa Morales. Asimismo, informó a la Secretaría del TAS que abonaría su parte de la provisión de fondos.

17. Con fecha 5 de septiembre de 2023, el Apelante consintió que el arbitraje sea resuelto por una Formación compuesta por tres miembros y propuso como árbitro a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro.
18. Con fecha 6 de septiembre de 2023, el Apelado planteó que la declaración de apelación del Apelante fue presentada fuera del plazo reglamentario previsto en el reglamento de procedimientos de la AUF, solicitando en consecuencia la declaración de inadmisibilidad del recurso.
19. El 6 de septiembre de 2023 se presentó la AUF y manifestó que, al no haber sido designada como Apelada, no participaría ni como parte ni como tercero en el proceso arbitral. Requirió, no obstante, una rápida y urgente resolución del caso y acompañó una copia de la Decisión Apelada.
20. El 11 de septiembre de 2023, el Apelante contestó el planteo de inadmisibilidad formulado por el Apelado, solicitando que la cuestión sea resuelta por la Formación Arbitral luego de constituida y que, en definitiva, se rechace el pedido de archivo formulado por el Apelado, teniendo el recurso como admisible por haber sido presentado en plazo.
21. Con fecha 12 de septiembre de 2023, la Secretaría del TAS informó a las partes que sería la Formación Arbitral, una vez constituida, la que resuelva la cuestión de la admisibilidad, rechazando la solicitud del Apelado de que se pusiera fin al arbitraje en esa instancia.
22. De conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su memoria de apelación el 18 de septiembre de 2023.
23. El 19 de septiembre de 2023, la Presidencia Adjunta de la División de Apelaciones del TAS designó como presidente de la Formación Arbitral a D. Mariano Clariá.
24. De conformidad con el Artículo R55 del Código, el Apelado presentó su contestación el 5 de octubre de 2023.
25. El 13 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por ellas.
26. El 14 de noviembre de 2023, se celebró la audiencia del procedimiento. Además de la Formación arbitral, asistieron las siguientes personas:

Por parte del Apelante: Horacio González Mullin y como testigos, los Sres D. Pedro Bordaberry, Javier Héctor Baldriz.

Por parte de la Apelada: José Luis Palma y Adrián Leiza, y como testigos, el Sr. D. José Luis Corbo y la Sra. D. Gabriela Betancurt Martínez

También estuvieron presentes el Sr. José Veloso y la Dra. Graciela Ruocco, quienes declararon como expertos.

27. Al inicio de la audiencia al ser preguntadas por el Presidente, las Partes manifestaron que no tenían objeción alguna con respecto a la conformación de la Formación Arbitral y al desarrollo del procedimiento arbitral, En la audiencia, se recibió la declaración de los testigos y expertos solicitados por las Partes. Cumplido lo anterior se declaró concluida la etapa probatoria y, a continuación se escucharon los alegatos de conclusión de las Partes. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que su derecho a ser escuchadas fue respetado en todo momento por la Formación Arbitral.

IV RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

28. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, independientemente de que en esta sección no se haga referencia explícita a alguna de ellas.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

29. En primer lugar, el Apelante alega que la Decisión Apelada debe ser revocada, y en su lugar debe mantenerse firme la Decisión de la Mesa Ejecutiva de la AUF mediante la cual se le adjudicó al Apelante los puntos en disputa del Partido, con la consecuente pérdida de estos por parte del Apelado.
30. Sostiene el Apelante que el documento único y obligatorio para que un deportista pueda practicar un deporte federado es el Carné del Deportista otorgado por la SENADE, mientras que no puede un deportista participar en deportes federados con el Carné de Aptitud Deportivo. En ese sentido, afirma que el Carné del Deportista es más importante que el certificado de aptitud deportiva según lo establece la propia SENADE.

31. Sostiene asimismo que el Carné del Deportista sustituyó a la ficha médica prevista en el artículo 98 del Reglamento General de la AUF (en adelante la Ficha Médica), y que éste debe ser interpretado y aplicado en ese sentido, teniendo en cuenta que dicho artículo fue redactado con anterioridad al año 2006 cuando la Ficha Médica era el documento obligatorio para los deportistas.
32. Que, a partir del año 2010, el documento único y obligatorio es el Carné del Deportista, sustituyendo – a su criterio – a la Ficha Médica. Atento a dicha sustitución de uno por el otro, el artículo 98 del RG de la AUF debe aplicarse de manera que donde dice Ficha Médica debe reemplazarse por Carné del Deportista.
33. Que ratifica ello la conducta de la AUF, que emitió circulares y comunicados, y brindó talleres de capacitación, informando la aplicación del artículo 98 al Carné del Deportista.
34. Que, durante un tiempo, la Mesa Ejecutiva de la AUF, con distintas conformaciones, ha aplicado de esa manera el artículo 98, existiendo un sinnúmero de decisiones de quitas de puntos en casos en los cuales jugadores participaron de partidos sin el Carné del Deportista.
35. Que Liverpool nunca cuestionó, y por el contrario aceptó, las circulares, comunicaciones y talleres de la AUF en este sentido. De la misma manera, Liverpool se vio beneficiado con la quita de puntos por este mismo motivo, correspondiendo por ambas razones citadas la aplicación de teoría de los actos propios.
36. Que no es suficiente el Certificado de Aptitud Médico para habilitar a un jugador a participar en una competencia federada ya que dicho documento, sin el control del Estado, no cumple con el objetivo principal de la norma que es proteger la salud del deportista. En efecto, sostiene el Apelante que sin el control estatal que homologue el Certificado de Aptitud Médico, no es posible garantizar que el mismo sea auténtico y válido.
37. Que, aun cuando se considerara que el artículo 98 del Reglamento General no se aplica a la falta del Carné del Deportista, la quita de puntos prevista por el referido artículo debe aplicarse igualmente al Apelado, en virtud que ni el Jugador ni el club presentaron, ni antes ni después del partido, la Ficha Médica o Certificado de Aptitud Médico Deportiva, “en condiciones”.

IV.1.1 SOLICITUD DEL APELANTE

38. Con base en los hechos y argumentos jurídicos planteados por el Apelante, este solicita al TAS que:

“PRIMERO: Se tenga por presentada en tiempo y forma nuestra Memoria de Apelación.

SEGUNDO: Se sirva diligenciar la prueba requerida.

TERCERO: Que en definitiva, se revoque la decisión de la Comisión de Apelaciones del 7 de agosto de 2023, y en su lugar se mantenga firme la decisión de la Mesa Ejecutiva de la AUF de fecha 8 de mayo de 2023 (y por tanto la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la AUF de fecha 10 de julio de 2023) mediante la cual se adjudicó a BOSTON RIVER los tres puntos del partido jugado el 28 de abril de 2023 contra LIVERPOOL, por el Torneo Apertura el Campeonato Uruguayo 2023.

CUARTO: Con el fin de otorgar certeza jurídica a todos los clubes que están participando del Campeonato Uruguayo 2023, solicitamos que la decisión final que adopte el Panel sea comunicada o notificada, en un primer momento, solo en su parte dispositiva (fallo) dejando para después la notificación de sus fundamentos.”

IV.2 ARGUMENTOS DEL APELADO

39. En primer lugar, el Apelado solicita se declare inadmisibile la apelación interpuesta por el Apelante, por cuanto entiende que aplica el plazo previsto en el Art. 13 del Manual de Procedimientos de la AUF, que dispone:

“Art. 13°. Las impugnaciones y/o reclamaciones de cualquier género deberán interponerse dentro del término de cinco días. Todos los plazos son de carácter perentorio y se computarán por días hábiles, entendiéndose por tales, los días en que funcionen ordinariamente las oficinas de la AUF. Todos los términos comenzarán a contarse a partir del día inmediato siguiente al de su notificación, o desde que fueron puestos de manifiesto los fallos de los tribunales en las oficinas de la AUF y, en el caso del Tribunal de Penas, una vez promulgados por la Mesa Ejecutiva. En todos los casos los plazos se suspenderán en semana de turismo.”

40. Respecto del fondo del asunto, sostiene el Apelado que no es correcto que la Ficha Médica haya sido sustituida por el Carné del Deportista en el año 2010, por cuanto la propia AUF

continuó aplicando, y exigiendo por los árbitros antes de los partidos, las fichas médicas o certificados de aptitud física hasta el año 2020.

41. Que, aunque se hubiera sustituido uno por otro, tampoco correspondería la revocación de la Decisión Apelada, por cuanto la administración dispuso la no aplicación de parte del Art. 98 del Reglamento General, en particular, los controles que realizaban los árbitros hasta el año 2020, generando de esa manera la quita de una garantía elemental de la norma.
42. Que la propia AUF, durante casi una década, consideró que se trataba de dos documentos diferentes, por lo que, si hubiera entendido que uno sustituía al otro, no hubiera aplicado durante 10 años los controles de los árbitros de las fichas médicas sin exigir el Carné del Deportista.
43. Que, en efecto, fue recién en el año 2020, a partir de un correo electrónico enviado por la administración de la AUF dirigido al Colegio de Árbitros, que dejó de ser necesario que los árbitros controlen y exijan los “aptos médicos”, es decir, las fichas médicas a las que se refiere el Art. 98 del RG.
44. Que el Jugador contaba con la Ficha Médica cuando disputó el Partido, es decir, el documento médico otorgado por un laboratorio habilitado por el Ministerio de Salud de Uruguay. Que ese documento es, en efecto, un acto médico que constata que un deportista se encuentra en condiciones médicas para desempeñar determinada actividad deportiva.
45. Que es cierto que, al momento de celebrarse el Partido, el Jugador no contaba con el Carné del Deportista, ello debido a un error administrativo del club.
46. Que, en consecuencia, estamos ante dos documentos diferentes: por un lado, el documento médico (conocido antes como Ficha Médica y hoy como Certificado de Aptitud Física) y, por otro, el Carné del Deportista que expide la SENADE (Secretaría Nacional del Deporte).
47. Que, siendo así, no puede aplicarse una sanción tan drástica, como lo es la quita de los puntos ganados en el campo de juego, por un error administrativo.
48. Que, además, la Mesa Ejecutiva carece de facultades sancionatorias de acuerdo con la normativa vigente.
49. Que, si la AUF consideraba que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 19.828, debía sancionarse a los clubes en los casos de alineación de un jugador sin el Carné del Deportista,

pero con Ficha Médica, debió adecuar los reglamentos vigentes a esos efectos, ya que es recién en ese momento que se delega en las federaciones la aplicación de las sanciones para el caso que un deportista participe de competencias federadas sin Carné del Deportista.

50. Que, al no haber adecuado la AUF sus reglamentos, no resulta posible aplicar la sanción pretendida, por aplicación del principio de legalidad en materia disciplinaria.
51. Que, de acuerdo con el mencionado principio de legalidad, debe existir una norma expresa, clara y precisa para poder aplicar una sanción. De lo contrario, la sanción será nula de pleno derecho.

IV.2.1 SOLICITUD DEL APELADO

52. En virtud de los argumentos presentados por el Apelado, este solicita al TAS:
 - a. Se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el Apelante por haber sido presentado fuera de plazo.
 - b. Subsidiariamente, se rechace la apelación en todos sus términos, manteniéndose firme el fallo de la Comisión de Apelación de la AUF del 7 de agosto de 2023.

V COMPETENCIA DEL TAS

53. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

54. Los artículos 61.7 y 64.5 de los Estatutos de la AUF establecen que el TAS es competente para conocer de los recursos interpuestos contra los fallos adoptados por la Comisión de Apelaciones cuando la Cámara Deportivo Arbitral no esté constituida:

“61.7 Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación podrán ser recurridas ante la Cámara Deportivo Arbitral; mientras dicha Cámara no esté constituida, será recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza).”

“64.5 Mientras que la AUF no haya establecido la Cámara Deportivo Arbitral, todo recurso contra las decisiones mencionadas en este artículo solo podrá remitirse en última instancia y de manera definitiva al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).”

55. Actualmente, la Cámara Deportivo Arbitral de la AUF no se encuentra constituida, por lo cual el TAS es competente a tenor de las normas citadas. Por otra parte, las Partes no objetaron la jurisdicción del TAS y aceptaron la misma con la firma de la Orden de Procedimiento.
56. Lo anterior permite concluir que el TAS es competente para conocer del presente arbitraje.

VI ADMISIBILIDAD

57. Las Partes fueron notificadas de la Decisión Apelada el 7 de agosto de 2023 y el Apelante presentó su Declaración de Apelación el 28 de agosto de 2023.
58. El Apelado cuestiona la admisibilidad por entender que corresponde la aplicación del artículo 13 del Manual de Procedimientos de la AUF que establece que cualquier impugnación o reclamación debe interponerse en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión recurrida:

“Art. 13°. Las impugnaciones y/o reclamaciones de cualquier género deberán interponerse dentro del término de cinco días. Todos los plazos son de carácter perentorio y se computarán por días hábiles, entendiéndose por tales, los días en que funcionen ordinariamente las oficinas de la AUF. Todos los términos comenzarán a contarse a partir del día inmediato siguiente al de su notificación, o desde que fueron puestos de manifiesto los fallos de los tribunales en las oficinas de la AUF y, en el caso del Tribunal de Penas, una vez promulgados por la Mesa Ejecutiva.- En todos los casos los plazos se suspenderán en semana de turismo.”

59. Por su parte, el Apelante sostiene:
 - a. Que el Manual de Procedimientos referido establece en su artículo 1 su ámbito de aplicación, refiriéndose únicamente a los procedimientos ante los tribunales de la AUF y no realiza una sola mención, expresa o implícita, al TAS.
 - b. Que los artículos 10, 11 y 12 del Manual (previos al artículo 13) hacen referencia únicamente a los procedimientos ante los tribunales de la AUF.

- c. Que el artículo 13 del Manual se refiere también a los procesos internos de la AUF, cuando aclara que se consideran días hábiles aquéllos en que funcionan ordinariamente las oficinas de la AUF y que los plazos se suspenden durante Semana de Turismo.
 - d. Que los nuevos Estatutos de la AUF vigentes a partir del año 2018 nada establecen respecto al plazo de apelación ante el TAS. Que los anteriores Estatutos de la AUF, que convivieron con el Manual de Procedimiento hasta el año 2018, establecían expresamente en su artículo 38, que el procedimiento ante el Tribunal Arbitral del Deporte se regía por lo que establece el propio Código de Arbitraje Deportivo del TAS. Ello significa que hasta el año 2018 el artículo 13 del Manual no alcanzaba las apelaciones ante el TAS, ya que estaba regulado por el artículo 38 del Estatuto. Luego del año 2018, el nuevo Estatuto de la AUF que previó los recursos ante el TAS nada estableció en cuanto al plazo para apelar, mientras que el Manual continuó con la misma redacción.
 - e. Respecto de los laudos citados por el Apelado, el Apelante afirma que en ninguno de esos casos hubo discusión al respecto entre las partes, de manera que los distintos Paneles pudieran y debieran analizar la admisibilidad o no de las apelaciones, por lo cual no debería servir como precedente a favor de la postura del Apelado.
 - f. Por todo ello, sostiene el Apelante que corresponde la aplicación del plazo general de 21 días previsto por el R49 del Código del TAS.
60. El Apelado cita dos laudos – TAS 2021/A/7910 y TAS 2021/A/8494 – en los cuales se habría aceptado que corresponde aplicar el plazo previsto en el Art. 13 del Manual de Procedimientos de la AUF. Sin embargo, habiendo la Formación Arbitral analizado ambos laudos, se advierte que en los mismos no hubo objeción por parte de los apelados respecto de la admisibilidad, siendo ello lógico por cuanto el apelante en ambos casos optó por presentar el recurso dentro de los cinco (5) días de recibida la decisión apelada en lugar de recurrir al plazo mayor de veintiún (21) días, por lo cual cualquier objeción respecto de la norma invocada respecto del plazo hubiera sido absolutamente abstracta. Es por ello que la Formación Arbitral considera que los casos citados no pueden condicionar su decisión respecto de la admisibilidad.
61. De la misma manera, se advierte que en los casos consolidados TAS 2022/A/8566 & TAS 2022/A/8566 la Formación Arbitral concluyó que las disposiciones de la AUF no contemplan expresamente un plazo para interponer recursos ante el TAS – ver párrafo 59 –, por lo cual debe aplicarse el plazo previsto en el Art. R49 del Código del TAS.

62. En primer lugar, se advierte que el Art. 1 del Manual de Procedimientos establece lo siguiente:

“Art. 1º El presente procedimiento es de aplicación para los Tribunales de Contendas, de Penas y de Honor. Ante los Tribunales de Apelaciones y de Alzada se sustanciarán los recursos y las impugnaciones respectivas, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 29 y 33 del Reglamento General y en lo pertinente por este Manual de Procedimientos. Las actuaciones del Tribunal Arbitral se ajustarán a las disposiciones del Art. 24 y cts. del Estatuto del Jugador.”

63. No se advierte del Art. 1ro referido que el Manual de Procedimientos sea aplicable para los recursos ante el TAS. Por el contrario, su ámbito de aplicación se circunscribe a los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales de la AUF.

64. Se advierte también que el referido Art. 13 está incluido bajo el título “DISPOSICIONES COMUNES (A TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES)”, lo que se traduce, a criterio de la Formación Arbitral, en que el plazo previsto en el Art. 13 se refiere a las impugnaciones y/o reclamaciones ante los órganos jurisdiccionales internos de la AUF, de manera que no puede extrapolarse dicho plazo a los recursos ante el TAS.

65. En efecto, no existe ninguna referencia concreta en el Manual de Procedimientos que se refiera expresamente a los recursos ante el TAS.

66. En conclusión, la Formación Arbitral considera que le asiste razón al Apelante en cuanto a la admisibilidad de su recurso, por cuanto el Manual de Procedimientos tiene como ámbito de aplicación los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales de la AUF, no siendo posible aplicar el plazo de cinco (5) días para los recursos ante el TAS.

67. El Artículo R49 del Código del TAS establece que, en ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún (21) días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación.

68. La Formación Arbitral entiende que no existe un plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la AUF para los recursos ante el TAS, por lo cual corresponde aplicar el plazo de 21 días desde la recepción de la Decisión Apelada.

69. De esta manera, el recurso de apelación del Apelante ha sido presentado dentro del plazo, por lo cual la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VII LEY APLICABLE

70. De conformidad con el Artículo R58 del Código:

“La Formación Arbitral deberá decidir la controversia de acuerdo con las normativas que sean aplicables y, subsidiariamente, con la ley elegida por las Partes o, en defecto de tal elección, de acuerdo con la ley del país en el cual la federación, asociación u organismo deportivo que ha emitido la Decisión Apelada tenga su domicilio, o de acuerdo con la ley que la Formación Arbitral estime oportuna. En este último caso, la Formación Arbitral deberá motivar su decisión”.

71. En el caso que nos ocupa, se trata de una apelación con una decisión de la Comisión de Apelaciones de la AUF.

72. El Apelante considera que la ley aplicable es el Estatuto de la AUF y demás normas legales y reglamentarias de la República Oriental del Uruguay.

73. El Apelado, por su parte, si bien no se refiere específicamente a cuál debe ser la ley aplicable, sustenta su postura en los Estatutos y reglamentos de la AUF y en distintas leyes de la República Oriental del Uruguay.

74. En consecuencia, la Formación Arbitral entiende que son aplicables al presente procedimiento los estatutos y reglamentos de la AUF y, en forma subsidiaria, la ley uruguaya.

VIII CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO

75. Procede la Formación Arbitral a analizar los hechos y normas discutidos en este proceso.

a) Evolución de las normas y reglamentos involucrados

76. A continuación, la Formación Arbitral realiza un resumen y breve análisis de las normas involucradas que considera relevantes para la resolución de este recurso.

77. En primer lugar, se destaca que la apelación se centra en la interpretación del Artículo 98 del Reglamento General de la AUF, que establece lo siguiente:

“Artículo 98 – Ficha médica.

98.1 – Todos los jugadores afiliados a la AUF están obligados a poseer ficha médica de aptitud deportiva para poder actuar en partidos oficiales o amistosos.

98.2. – Dicha ficha médica será expedida por la Oficina Médica habilitada por las autoridades del organismo estatal competente en esa materia.

98.3 – La ficha médica tiene vigencia hasta la fecha de su vencimiento, inclusive, y será renovada en los plazos que establezca la Oficina Médica del organismo competente.

98.4 – El club que incluya en un partido o en un complemento de éste, un jugador que no tiene ficha médica en condiciones al día del partido o del complemento, perderá los puntos en disputa, que se adjudicarán a su ocasional adversario. Además, el jugador quedará inhabilitado para actuar hasta que regularice su situación. (remarcado es de la Formación Arbitral)

98.5 – Si el jugador tiene ficha médica en condiciones, pero no la presentare en dos partidos durante la disputa de un mismo torneo de la misma categoría, será automáticamente suspendido por un partido.

98.6 – Los árbitros tienen obligaciones de hacer constar en los formularios de los partidos qué jugadores no presentan ficha médica. En estos casos, el club tendrá un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la disputa del respectivo partido, para presentar la ficha médica original en el Área Administrativa de la A.U.F., la cual deberá poner en conocimiento a la Mesa Ejecutiva respectiva de dicha presentación. En caso de que, una vez transcurrido el plazo antedicho, el club no hubiera presentado la ficha médica en las condiciones anteriormente señaladas, el Área Administrativa le notificará de tal situación a la Mesa Ejecutiva, la cual deberá proceder a quitarle los puntos en disputa, al club infractor, los que se adjudicarán a su ocasional adversario. De mediar razones extraordinarias, debidamente fundadas a través de nota del órgano estatal competente de la expedición de la ficha médica, por la cual se acredite que el respectivo club no pueda presentar ante la A.U.F. el documento ficha médica dentro del plazo estipulado, no se aplicará la sanción de quita de puntos, hasta tanto no tenga certeza acerca de la vigencia y validez de dicho documento.

98.7 Por razones fundadas, la Mesa Ejecutiva respectiva a través del Área Administrativa, podrá realizar por escrito consulta al órgano competente de la expedición, acerca de la vigencia y validez de una determinada ficha médica.”

78. Como puede apreciarse, esta norma se refiere a la necesidad de contar con Ficha Médica y sanciona con la pérdida de los puntos en disputa al club que incluya en un partido a un jugador que no tenga Ficha Médica en condiciones al día del partido.
79. Las partes, y varios testigos que declararon en el proceso, coinciden en que la redacción de dicha disposición es de antigua data. Si bien no se ha precisado ni acreditado la fecha exacta en que habría sido redactada, las Partes están de acuerdo en que fue con anterioridad al año 2006 – como mínimo – y, en cualquier caso, en forma previa a la sanción de las leyes 18.719 que introduce el término Carné del Deportista.
80. En efecto, la ley 18.719, sancionada en el año 2010, en su artículo 447, se refiere por primera vez en la legislación uruguaya al término Carné del Deportista, aunque en el primer párrafo también se refiere a los “*certificados de aptitud médico-deportiva para deportistas federados*” (en adelante el “CAMD”), como se lee:

*“Establécese que la expedición de **certificados de aptitud médico-deportiva para deportistas federados** será realizada, exclusivamente, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. El Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, a través de la unidad ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, establecerá los requisitos técnicos mínimos a los que deberán ajustarse los protocolos de estudios necesarios para otorgar tales certificados, con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud del deportista. Las instituciones habilitadas remitirán información que le requiera la Dirección Nacional de Deporte con fines estadísticos de investigación y control de la participación deportiva. La Dirección Nacional de Deporte expedirá el **carné del deportista, único documento habilitante para participar en competencias deportivas**. El Poder Ejecutivo establecerá la vigencia y reglamentará la ejecución de la presente disposición. (remarcado es de la Formación Arbitral)*

81. Respecto de los “*certificados de aptitud médico-deportiva para deportistas federados*”, el referido artículo 447 establece que la expedición de los mismos será realizada, exclusivamente, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, afirmando que el Ministerio de Turismo y Deporte a través de la Dirección Nacional de Deporte establecerá los requisitos técnicos a los que deberán ajustarse los protocolos de estudios necesarios para otorgar tales certificados, “*con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud del deportista*”. Ello permite concluir que la emisión del CAMD por parte de un instituto

habilitado por el Ministerio de Salud, respetando los protocolos previstos por la Dirección Nacional de Deporte, garantiza, a criterio del legislador, la seguridad y salud del deportista.

82. A continuación, el artículo 447 establece que la Dirección Nacional del Deporte (hoy la SENADE) expedirá el Carné del Deportista, que será el único documento habilitante para participar en competencias deportivas.
83. Además, encomienda a la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, el establecimiento de los requisitos técnicos mínimos a que deberán ajustarse los protocolos de estudios necesarios para otorgar tales certificados.
84. En el año 2014, mediante el Decreto 285/14 el Ministerio de Salud Pública reglamentó el Artículo 447 de la ley 18.719, estableciendo el procedimiento de emisión del Carné Deportista.

“Artículo 1. Establécese para todo el territorio de la República el Carné del Deportista único y obligatorio para participar en competencias deportivas. Dicho carné será expedido por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte a aquellos deportistas federados así como a los jueces y /o árbitros, que tengan vigente el certificado de aptitud médico deportiva.

Artículo 2. Será obligatoria la entrega del Certificado de Aptitud Médico Deportiva por las instituciones prestadoras integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud a los usuarios/as que lo soliciten. ...

Artículo 4. Una vez obtenido el Certificado de Aptitud Médico Deportiva, el interesado deberá presentarlo en las dependencias de la Dirección Nacional de Deporte establecida a estos fines, a los efectos de que le sea entregado el Carné del Deportista, en el que constarán sus datos personales, tipo y plazo de vigencia. El modelo del certificado de aptitud médico deportivo que será aportado por el Ministerio de Turismo y Deporte, deberá ser llenado por el Médico.”

85. De la lectura del Decreto 285/14, en conjunto con el referido Art. 447 de la ley 19.719, la Formación Arbitral concluye que existen dos documentos distintos. Por un lado, el “certificados de aptitud médico-deportiva para deportistas federados” (CAMD) y, por otro lado, el Carné del Deportista.

86. El CAMD debe ser emitido por las instituciones prestadoras integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud a los usuarios/as que lo soliciten y, una vez obtenido el CAMD, el interesado debe presentarlo ante la SENADE para que se le entregue el Carné del Deportista.
87. Por último, en el año 2019, se sanciona la ley 19.828 – REGIMEN DE FOMENTO Y PROTECCION DEL SISTEMA DEPORTIVO – que establece lo siguiente:

Ley 19.828 Artículo 20

“El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21

Para participar de cualquier competencia deportiva en el deporte federado se deberá contar con el carné del deportista vigente, expedido por la Secretaría Nacional del Deporte, para la respectiva disciplina. (remarcado es de la Formación Arbitral)

Los clubes, federaciones y organizadores de espectáculos deportivos no podrán incluir o admitir la participación de deportistas en sus competencias, sean estas de carácter oficial o amistoso, nacional o internacional, que no cuenten con el carné del deportista vigente.

En caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme las normas y reglamentos de la respectiva federación o confederación, el club, federación u organizador del espectáculo deportivo, será sancionado por resolución de la Secretaría Nacional del Deporte con una multa entre 20 UR (veinte unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables). (remarcado es de la Formación Arbitral)

88. A continuación, el Artículo 21 incluye como circunstancias agravantes las siguientes:

“C) Que el deportista participe de la competencia sin contar con el certificado de aptitud médico-deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

D) La falsificación ideológica o material del certificado de aptitud médico deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.”

89. Del contenido de los artículos citados de la ley 19.828, la Formación Arbitral destaca, que la norma no prevé una sanción deportiva para los clubes que incluyan un jugador sin el Carné del Deportista, sino que contempla la imposición de una multa por parte de la SENADE. Ello, sin perjuicio “*de las sanciones que correspondan conforme las normas y reglamentos de la respectiva federación o confederación*” Es decir, delega en la federación la reglamentación de las eventuales sanciones a imponerse en esos supuestos.
90. Por otra parte, se destaca también que la norma incluye como agravante el hecho de que, además de no contar con el Carné del Deportista, no cuenten con el CAMD o que hubieran falsificado el CAMD, distinguiendo una vez más entre ambos documentos, esto es, el CAMD y el Carné del Deportista.
91. Por su parte, en el año 2021, el Decreto 312/21 reglamenta la ley 19.828, destacándose los siguientes artículos:

“Artículo 9°.- Los procedimientos que permitan autorizar la participación en el deporte federado y por consiguiente la expedición del Certificado de Aptitud Deportiva a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, serán llevados adelante por los prestadores integrales de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, siendo preferentemente el médico de referencia del usuario quien lo realice, aplicando las tasas y tickets que correspondan.”

“Artículo 13°.- Los deportistas de 20 (veinte) años o más de edad, una vez obtenido el Certificado de Aptitud Deportiva, deberán presentarlo ante la Secretaría Nacional del Deporte la que expedirá el Carné del Deportista, único documento habilitante para participar en deporte federado. La Secretaría Nacional del Deporte se limitará a homologar los extremos que surjan del Certificado de Aptitud Deportiva a efectos de la entrega del Carné del Deportista, en los casos que corresponda.” (remarcado es de la Formación Arbitral)

92. Nuevamente se destaca la distinción entre el CAMD y el Carné del Deportista, clarificando la función de la SENADE al momento de homologar el CAMD y, consecuentemente, emitir el Carné del Deportista, al afirmar que “se limitará a homologar los extremos que surjan del CAMD”. (remarcado es de la Formación Arbitral)
93. Queda claro, a criterio de la Formación Arbitral, el carácter de acto médico del CAMD, a diferencia del Carné del Deportista, el cual puede calificarse como un acto administrativo.

Ello no implica descalificar la aptitud y necesidad del Carné del Deportista como único documento habilitante, de acuerdo con la legislación uruguaya, para participar en competencias de fútbol federado. Pero sí resulta trascendente, teniendo en cuenta cual es el bien jurídico protegido, esta diferencia constatada por le Formación Arbitral entre acto médico y acto administrativo.

b) Hechos relevantes

94. Existe acuerdo entre las Partes que el Jugador participó del Partido sin el Carné del Deportista vigente, ya que había vencido unos días antes, puntualmente el 23 de abril de 2023, reconociendo el Apelado que ello se debió a un error administrativo.
95. Sin embargo, las Partes no coinciden respecto de la interpretación y alcance que debe darse al referido Art. 98 del Reglamento General de la AUF y, por consiguiente, a las consecuencias que se derivan del hecho de que el Jugador haya participado del Partido sin el Carné del Deportista.
96. Por otra parte, la Formación Arbitral considera que es un hecho demostrado en el proceso arbitral que el Jugador contaba, al momento en que se disputó el Partido, con el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva emitido por un instituto médico habilitado.
97. En efecto, el Apelado aportó la constancia emitida por el instituto médico MEDILAB que prueba que el Jugador había realizado el control médico pertinente el 17 de enero de 2023, fecha en la cual se emitió el correspondiente Certificado de Aptitud Médico-Deportiva.
98. Si bien es cierto que el mismo no fue presentado a la SENADE para su debida homologación con anterioridad a la disputa del Partido, sí se ha acreditado que fue presentado a la SENADE de manera inmediata luego de haber tomado conocimiento el Apelado de que el Jugador no contaba con el Carné del Deportista.
99. En efecto, se ha demostrado que el 5 de mayo de 2023, el Apelado presentó el CAMD del Jugador ante la SENADE para su homologación, y la SENADE efectivamente homologó el CAMD y emitió el Carné del Deportista. Ello permite concluir que el CAMD (en las condiciones en que fue presentada ante la SENADE) fue validado por el organismo de contralor, por lo cual debe entenderse que, al momento en que se disputó el Partido, el Jugador contaba con el CAMD, emitido por un instituto médico habilitado.

100. Aunque fue presentado para su homologación de manera tardía, la SENADE lo validó, sin efectuar ningún tipo de objeción respecto de la fecha de emisión del Certificado de Aptitud Médico-Deportiva. Ello no significa que la validación y consecuente emisión del Carné del Deportista tenga efectos retroactivos a la fecha en que fue emitido el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva, pero la Formación Arbitral entiende que debe considerarse probado que el Jugador sí tenía, al momento en que fue disputado el Partido, la condición o apto médico para jugar al fútbol, que es en definitiva el principal bien tutelado en toda la legislación y reglamentación aplicable a esta materia.

101. Concluyendo a modo de resumen, la Formación Arbitral da por acreditados los siguientes hechos:

- a. Que el Jugador no contaba con el Carné del Deportista al momento en que se disputó el Partido.
- b. Que el Jugador sí contaba con el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva al momento en que se disputó el Partido.
- c. Que la SENADE validó, con posterioridad a la disputa del Partido, el CAMD del Jugador, homologando los extremos del mismo y emitiendo, en consecuencia, el correspondiente Carné del Deportista.

c) Interpretación del Art. 98 del RG AUF

102. Resulta de lo antes expuesto que estamos en presencia de dos documentos diferentes: el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva, por un lado, y el Carné del Deportista, por el otro.

103. Ambos están expresamente referidos en la legislación aplicable y vinculados entre sí, en el sentido que, en primer lugar, el Jugador debe tramitar el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva ante un instituto habilitado por el Ministerio de Salud. Y, una vez emitido el mismo, debe ser presentado ante la SENADE para su homologación y posterior emisión del Carné del Deportista.

104. Es decir, se trata uno de un acto médico (Certificado de Aptitud Médico-Deportiva) y el otro de un acto posterior de naturaleza administrativa (homologación del Certificado de Aptitud Médico-Deportiva y consecuente emisión del Carné del Deportista)

105. Por su parte, el Artículo 98 del RG AUF, en su inciso 1) se refiere a la Ficha Médica (“*ficha médica de aptitud deportiva*”), debiendo en consecuencia la Formación analizar si es razonable aplicar la sanción de pérdida de puntos del Partido como consecuencia de la falta del Carné del Deportista aunque el jugador contara con el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva.
106. A lo manifestado, debe agregarse que, en forma previa a la entrada en vigencia de la ley 17.819 que introduce el Carné del Deportista, no existía distinción entre dos documentos vinculados con la habilitación de un deportista para participar en competencias federadas desde el punto de vista de su salud. No sólo desde lo terminológico, sino tampoco desde lo conceptual, ya que la Ficha Médica era un documento único emitido por un organismo estatal, la Comisión Nacional de Educación Física, y que incluía, conceptualmente, el acto médico (control de la salud del deportista) y el acto administrativo (reconocimiento estatal).
107. Sin embargo, a pesar de la modificación introducida por la ley 17.819, así como por los decretos y leyes posteriores, la Asociación Uruguaya de Fútbol no modificó nunca la redacción del Art. 98 del RG de la AUF, manteniendo la misma terminología utilizada.
108. El Apelante sostiene que ello no obsta a la aplicación de la norma, y consecuentemente a la aplicación de la sanción, debido a que, a su criterio, no quedan dudas que Ficha Médica es sinónimo de Carné del Deportista, por lo cual a la falta del Carné del Deportista debe aplicársele la misma sanción prevista para la ausencia de la Ficha Médica.
109. Sin embargo, la Formación Arbitral entiende que la redacción del Art. 98.4 del RG AUF quedó desajustada producto de las leyes posteriores que se dictaron y que es responsabilidad de la AUF la falta de claridad y precisión en la actualidad.
110. En consecuencia, la Formación Arbitral considera necesario y determinante para el destino de la controversia resolver la siguiente interrogante jurídico: *¿Puede sancionarse a un club con la pérdida de los puntos de un partido disputado sobre la base de lo previsto por el Art. 98 del RG AUF en caso que en dicho partido participe un jugador sin tener vigente el Carné del Deportista, pero teniendo el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva emitido por un instituto médico habilitado por el Ministerio de Salud?*
111. El Apelante sostiene que Ficha Médica es equivalente, actualmente, al Carné del Deportista, ya que la legislación uruguaya es muy clara en cuanto a que se trata del único documento habilitante para participar en una competencia deportiva federada. Y, en consecuencia, si un

jugador sin Carné del Deportista participa de un partido, debe aplicársele la sanción prevista en el Art. 98 del RG AUF para los casos en los cuales un jugador participa de un partido sin Ficha Médica, es decir, la pérdida de los puntos del partido en disputa,

112. Por su parte, el Apelado afirma que el equivalente a la Ficha Médica es el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva emitido por un instituto médico habilitado. Y que, teniendo en cuenta que el Jugador contaba con el Certificado de Aptitud Médico-Deportiva emitido por un instituto médico habilitado al momento en que fue disputado el Partido, no puede aplicársele la sanción prevista por el Art. 98 del RG AUF.
113. La Formación Arbitral coincide con la postura del Apelado, en cuanto a la distinción entre ambos documentos, sin que ello implique desconocer la importancia del Carné del Deportista, pero sí resulta trascendente al momento de evaluar la posibilidad de aplicar la sanción de quita de puntos por no contar con el Carné del Deportista. Como sostiene la Dra. Ruocco en su opinión legal, *“No se trata de desconocer la importancia del último documento referido, pero la omisión de su tramitación no ha sido sancionada por norma alguna, y no puede forzarse su tipificación por la vía de una “interpretación evolutiva”, que no ha sido jamás admitida cuando de ella deriva una modificación del tipo infraccional, precisamente por las consecuencias derivadas de la aplicación del principio de legalidad, que prohíben la interpretación analógica o extensiva de las medidas restrictivas.”*
114. Sobre la base de los principios de tipicidad y legalidad, confirmados por laudos del TAS citados por las partes, la Formación Arbitral es de opinión que es completamente necesario que, en materia disciplinaria, la norma sea meridianamente clara, inequívoca y específica respecto de la conducta que implicaría una infracción, para que pueda aplicarse la sanción correlativa, especialmente cuando se trata de una de las sanciones más gravosas que puede imponerse a un club en el marco de una competencia deportiva, como es la pérdida de puntos.
115. Es decir, debe existir claridad absoluta de cuál es la obligación que deben cumplir. Hacer efectiva la responsabilidad de un club, aplicándole la sanción más gravosa contemplada en la reglamentación, exige que la norma sea prístina en su sentido y alcance, lo que la Formación Arbitral estima que no se configura en este caso.
116. La necesidad de que tanto la infracción como la sanción aplicable surja con claridad de los reglamentos ha sido confirmado por numerosos laudos del TAS, entre ellos, cabe citar los siguientes:

CAS 2020/A/7008: “... For a sanction to be imposed, sports disciplinary rules must be sufficiently clear and precise in proscribing the misconduct with which someone is charged; in other words, *nulla poena sine lege clara* (principle of predictability).”

CAS 2008/A/1617: “Esta conclusión es fundamental para la solución del caso pues pone a relucir el viejo adagio jurídico *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*. Es un principio general de derecho – en aras de cumplir su misión de dar seguridad y certeza jurídica– que para ser punible, la conducta debe ser previamente tildada como antijurídica, y tanto la conducta reprochada como las penas deben constar en una ley anterior al hecho que se juzga. Así se sostuvo en el caso citado precedentemente CAS94/129 que: “Any legal regime should seek to enable its subjects to assess the consequences of their actions (...). Regulations that may affect the careers of dedicated athletes must be predictable. They must emanate from duly authorized bodies. They must be adopted in constitutionally proper ways. They should not be the product of an obscure process of accretion.”

117. Asimismo, la sanción de pérdida de puntos, como se indicó antes, es una sanción que debe aplicarse en forma restrictiva y en consideración de los principios desarrollados en el derecho deportivo, y el Artículo 98 del Reglamento General de la AUF en su actual redacción no resulta lo suficientemente claro como para que proceda la pretendida quita de puntos.
118. La Formación Arbitral entiende que en estos casos corresponde aplicar el principio *pro competitione* y no afectar el resultado deportivo obtenido en el campo de juego producto de la aplicación de una norma cuyo tenor literal no es claro.
119. A mayor abundamiento, el Apelante sostuvo reiteradamente tanto en sus escritos, como en la audiencia, que el bien protegido por el art 98.4 del RG AUF y en la legislación nacional, es la salud del jugador, ya que no se puede permitir que un deportista participe de una competencia deportiva federada sin haber pasado por una revisión médica. La Formación Arbitral comparte dicha afirmación y considera que, precisamente, el bien jurídico (la salud del Jugador) quedó protegido en este caso, ya que se ha acreditado que un instituto médico debidamente habilitado por el Ministerio de Salud había constatado, en enero de 2023, es decir, con anterioridad a la disputa del Partido, que el Jugador estaba apto para jugar, por lo cual, desde el punto de vista médico, estaba en condiciones de practicar el deporte sin poner en riesgo su salud.
120. Por su parte, el Apelante sostiene que corresponde la aplicación de teoría de los actos propios, por los siguientes motivos:

- a. Por haber tramitado el Carné del Deportista, una vez advertido el error administrativo de no haber ingresado el CAMD ante la SENADE.
 - b. Por no haber realizado ninguna manifestación, ni cuestionamiento, cuando recibió el correo electrónico del 22 de enero de 2020. En efecto, con fecha 22 de enero del año 2020, la administración de la AUF envió un correo electrónico al Colegio de Árbitros, informándoles que dejaría de ser necesario que los árbitros controlen y exijan los “aptos médicos”. Sin embargo, el Apelado, de acuerdo al criterio del Apelante, consintió dicha nueva interpretación.
 - c. Por no haber impugnado la Circular de fecha 27 de abril de 2020.
 - d. Por haberse beneficiado con la quita de puntos por el mismo motivo en un partido de reserva disputado con el Club Cerro Largo, según resolución de la Mesa Ejecutiva de 4 de mayo de 2023.
121. Respecto de la aplicación de la teoría de los actos propios, el Apelado aportó la opinión de la Dra. Graciela Ruocco, de reconocidas credenciales académicas en el derecho público, administrativo y sancionador uruguayo, quien sostuvo que la teoría de los actos propios no aplica en este caso por los siguientes motivos.
122. Según la Dra. Graciela Ruocco, la teoría de los actos propios requiere, en el derecho uruguayo, la presencia de tres (3) elementos.
123. El primer elemento es una conducta realizada por la misma persona, física o jurídica, que, además, debe tener relevancia jurídica y generar confianza en un tercero. Es decir, un comportamiento traducido exteriormente, positivo o negativo, y no una mera actitud pasiva, y que además sea eficaz. En ese sentido, entiende la Formación Arbitral que, de las cuatro circunstancias expresadas como fundantes de la aplicación de la teoría de los actos propios en este caso, solamente la primera, es decir, el hecho de haber terminado el trámite ante la SENADE una vez advertido el error, reúne las características exigidas de ser una conducta, en el sentido de comportamiento (positivo o negativo), eficaz, jurídicamente relevante, productor de efectos jurídicos.
124. El segundo elemento que resalta es la unidad de situación jurídica. En este sentido, afirma la Dra. Ruocco, este elemento requiere una precisión cuando se trata de las personas frente a actos generales (como, por ejemplo, la actitud del Apelado frente al correo electrónico del 22

de enero de 2020 o frente a la Circular de fecha 27 de abril de 2020), respecto de los cuales no puede hablarse de relaciones jurídicas determinadas o concretas; en tales casos las relaciones de la administración con los particulares son potenciales y recién devienen actuales cuando se concreta el vínculo de obediencia o seguimiento de los criterios impuestos por las normas generales. En tales casos, los administrados que han cumplido la ley no pueden ser perjudicados posteriormente por una interpretación de su actitud frente a la norma, por el sólo hecho de no haber cuestionado – o incluso cumplido – la norma. Pero, además, en este caso el Apelado ni siquiera cuestiona en este momento la necesidad de contar con el Carné del Deportista para poder competir, ni cuestiona tampoco el procedimiento que la administración de la AUF resolvió para el control. Por el contrario, acepta todo ello, limitándose su cuestionamiento al hecho de que en caso de incumplimiento la consecuencia sea la prevista por el Art. 98 del Reglamento General de la AUF.

125. El tercer elemento exige que la conducta contradictoria afecte a quien actuó basado en esa supuesta conducta contradictoria. En efecto, la teoría se aplica cuando, tratándose de los mismos sujetos, el cambio de conducta de uno perjudica al otro. confianza que genera el comportamiento.
126. Entonces, corresponde analizar si a la conducta del Apelado de culminar el trámite ante la SENADE cuando advirtió el error puede conducir a la aplicación de la teoría de los actos propios. En ese sentido, si bien se entiende que se trata de una conducta o comportamiento, positivo y eficaz, generador de efectos jurídicos, es decir, jurídicamente relevante, por el contrario, no puede entenderse que dicha conducta, que implica el cumplimiento de una obligación que no está en discusión, pueda ser interpretada como un reconocimiento o validación de la sanción correspondiente al eventual incumplimiento.
127. Con respecto a la actitud del Apelado frente al correo electrónico del 20 de enero de 2020, en primer lugar, cabe destacar que el destinatario de dicho correo era el Colegio de Árbitros, y no los clubes, quienes solamente fueron informados en copia. Pero además, y nuevamente, se advierte que dicho correo simplemente se relacionaba con el procedimiento que la administración requería de los árbitros en el control del cumplimiento de la obligación de contar con el Carné del Deportista. No hubo ninguna conducta de parte del Apelado que pueda justificar la aplicación de la teoría de los actos propios. Simplemente fue anoticiado de que, a partir de dicho momento, no debían presentar más los denominados “aptos médicos” al árbitro del partido. Similar análisis y conclusión corresponde respecto a la conducta del Apelado frente a la Circular referida.

128. Por último, el hecho de que el Apelado se haya visto beneficiado de la interpretación de la Mesa Ejecutiva en el pasado, no implica un comportamiento activo de su parte que suponga contradicción con la postura frente a la situación que se plantea en este caso. En efecto, en el pasado caso en el cual el Apelado se benefició con la mencionada interpretación, no hubo un reclamo de su parte respecto de los puntos en disputa, sino que se trató de una actuación de oficio de la Mesa Ejecutiva, aceptada por el Club Cerro Largo, no habiendo el Apelado ni siquiera sido parte del expediente en cuestión. No tendría sentido, al contrario de lo que plantea el Apelante – exigir al Apelado que debería haber cuestionado la decisión de la Mesa Ejecutiva si no estaba de acuerdo con la interpretación que hacía del reglamento, por cuanto en ese caso no sufrió ningún agravio que pudiera justificar una impugnación de la decisión. La actitud pasiva del Apelado, frente a la decisión de la Mesa Ejecutiva, carece, a criterio de la Formación Arbitral, de relevancia jurídica a los fines de la resolución del presente recurso.
129. Es cierto, como sostiene el Apelante, que la conducta de la administración de la AUF, tanto a través de sus correos electrónicos y circulares, como también a partir de las resoluciones de la Mesa Ejecutiva en las cuales se quitaron los puntos a aquellos equipos que alinearon jugadores sin el Carné del Deportista, pudo crear en los clubes una expectativa de recibir el mismo trato que en los casos anteriores. Sin embargo, el hecho de que los clubes sancionados con anterioridad no hayan cuestionado la interpretación de la normativa no puede perjudicar al Apelado quien, en el primer caso en el cual se vio involucrado con un interés o agravio concreto, ha resuelto cuestionar la interpretación de la Mesa Ejecutiva.
130. En definitiva, la Formación Arbitral considera que no resulta posible aplicar la sanción prevista en el reglamento para la omisión de la Ficha Médica por la ausencia del Carné del Deportista, por cuanto no corresponde al juzgador modificar o ampliar por vía interpretativa el tipo infraccional. Aun si se llegara a la conclusión que, desde el derecho uruguayo, se sustituyó Ficha Médica por Carné del Deportista, ello no implicaría per se la aplicación de la sanción prevista en el Art. 98 del RG de la AUF.
131. Incluso se advierte de la conducta de la administración de la AUF la necesidad de adecuar el referido Art. 98 del RG de la AUF a la nueva normativa estatal. En efecto, en el correo electrónico del 22 de marzo de 2020 dirigido al Colegio de Árbitros, se indica que se torna parcialmente aplicable el art. 98 del Reglamento General de la AUF “*hasta que se plasme una nueva redacción del mismo*”

132. En ese sentido, la Formación Arbitral considera que, dados los antecedentes y actos de la administración de la AUF y de sus órganos jurisdiccionales, sumados a esta decisión, sería aconsejable que la AUF considere adecuar la referida norma a la situación legal actual, definiendo con claridad qué tipo de conducta se pretende sancionar y cuál es la sanción aplicable, de modo tal que se eviten confusiones en su aplicación.

IX COSTES

(...).

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

1. Declarar admisible la apelación presentada por Boston River SAD en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Asociación Uruguaya de Fútbol el 7 de agosto de 2023 en el expediente “*Liverpool Futbol Club c/ Mesa Ejecutiva y otro. Recurso de Apelación Expediente 9 /2023*”.
2. Rechazar en su integridad la apelación presentada por Boston River SAD en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Asociación Uruguaya de Fútbol el 7 de agosto de 2023 en el expediente “*Liverpool Futbol Club c/ Mesa Ejecutiva y otro. Recurso de Apelación Expediente 9 /2023*”.
3. Confirmar la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la Asociación Uruguaya de Fútbol el 7 de agosto de 2023 en el expediente “*Liverpool Futbol Club c/ Mesa Ejecutiva y otro. Recurso de Apelación Expediente 9 /2023*”.
4. (...).
5. (...).
6. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las Partes quedan desestimadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 23 de noviembre de 2023

Laudo motivado: 18 de febrero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Mariano Clariá
Presidente de la Formación

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

Ernesto Gamboa Morales
Árbitro